



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-289/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG853/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene relación con la resolución del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CVRM/JD01/BC/30/2024, en la cual se acreditó la infracción atribuida a MORENA, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de una ciudadana y, en consecuencia, se le impuso una multa equivalente a \$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N).

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, CG del INE o responsable.

- (2) En desacuerdo, MORENA interpuso el presente medio de impugnación con la pretensión de que se revoque la acreditación de la infracción y la multa impuesta.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (4) **1. Denuncia.** El dieciséis de enero, una ciudadana presentó escrito de queja en contra de la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales³.
- (5) **2. Procedimiento sancionador ordinario.** Por acuerdo de veinticuatro de enero, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE registró la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/Q/CVRM/JD01/BC/30/2024 y ordenó diversas diligencias de investigación.
- (6) **3. Admisión y emplazamiento.** El quince de febrero, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a MORENA como sujeto denunciado.
- (7) **4. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el CG del INE resolvió el procedimiento sancionador, en el cual tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA e impuso una multa equivalente a \$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N).
- (8) **5. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, MORENA a través de su representante propietario, presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

³ En el contexto del procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ En lo siguiente UTCE.



III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de uno de agosto, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-289/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (11) **Cierre de instrucción.** El magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en el que se sancionó a MORENA por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de una ciudadana.

V. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁷:
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna porque la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y el escrito de demanda se presentó el veintiséis siguiente.
- (16) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA a través de su representante ante la autoridad responsable, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
- (17) **Interés.** Se satisface, porque MORENA controvierte la resolución impugnada al considerar que la sanción impuesta afecta su esfera de derechos.
- (18) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

I. Resolución impugnada

- (19) El CG del INE determinó que MORENA vulneró el derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, conforme a lo siguiente:
- (20) En primer lugar, la responsable razonó que, de conformidad con los criterios de esta Sala Superior⁸ la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón correspondiente.
- (21) Debido a lo anterior, se consideró que se acreditaban las infracciones denunciadas, toda vez que la quejosa manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido, que está comprobada su afiliación, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar **en los**

⁸ Jurisprudencia 3/2019. DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



tiempos procesales oportunos que la afiliación sí se solicitó voluntariamente.

- (22) Además, la responsable precisó que MORENA posterior a la contestación del emplazamiento remitió a la UTCE, lo que dijo, se trataba de un formato original de afiliación de la persona denunciante.
- (23) Sin embargo, el CG del INE determinó que no era procedente admitir dicha prueba ante su presentación extemporánea.
- (24) De ahí que, al acreditarse las infracciones denunciadas, se impuso una multa a MORENA equivalente a \$133,202.16 (Ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N).

II. Pretensión y causa de pedir

- (25) La **pretensión** de MORENA es que se revoque la resolución impugnada. Su **causa de pedir** radica en que la resolución impugnada es incongruente y contiene una indebida fundamentación y motivación, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
 - No se analizaron sus alegatos y la cédula de afiliación aportada dentro del procedimiento, a pesar de que señaló que no la tenía bajo su resguardo.
 - Se actualiza la incongruencia porque la responsable razonó que su decisión se basó en los elementos probatorios valorados, sin que se admitieran sus pruebas y, por tanto, no se valoraran.
 - No tiene asidero legal que sus pruebas no se valoraran pues las ofreció en el desahogo del emplazamiento, por lo que se vulnera el debido proceso.
 - Las pruebas ofrecidas y posteriormente aportadas deben admitirse y valorarse para someterse al derecho de contradicción.
 - La determinación asumida por la responsable es contraria a la adenda ACQyD-55/2024, porque se acreditó que la afiliación fue válida.
 - La sanción es desproporcional, porque la no admisión de las pruebas implicó que no se valorara correctamente la debida afiliación.
 - No se cumplieron los requisitos formales para la individualización de la sanción económica impuesta, ya que no se admitieron y valoraron las pruebas ofrecidas.

III. Metodología de estudio

- (26) Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a MORENA ya que lo relevante es que la totalidad de sus agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional.⁹

IV. Decisión

- (27) En una parte son **infundados** los agravios de MORENA, porque el CG del INE sí se pronunció sobre su escrito de veintinueve de febrero, mediante el cual aportó una supuesta cédula de afiliación.
- (28) En otra parte, son **inoperantes** porque MORENA no controvierte las razones esenciales de la responsable para no admitir dicha probanza.

V. Marco normativo

- (29) Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal establecen que es un derecho de los ciudadanos **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.
- (30) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (31) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

-Que existió una afiliación al partido.

-Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (32) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁰, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
- (33) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹¹ (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, **el denunciado reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²
- (34) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.
- (35) Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (36) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo
- (37) Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso

¹⁰ La regla relativa a que "el que afirma está obligado a probar" no aparece expresa en la LEGIPE, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² En adelante, LEGIPE.

al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

VII. Caso concreto

- (38) Como se anticipó, los agravios de MORENA son **infundados**, porque el CG del INE sí se pronunció sobre su escrito de veintinueve de febrero, mediante el cual aportó una supuesta cédula de afiliación.
- (39) En efecto, en la resolución impugnada la responsable precisó que MORENA, a través del escrito de veintinueve de febrero remitió a la UTCE, lo que dijo, se trataba de un formato original de afiliación de la persona denunciante.
- (40) Sin embargo, el CG del INE determinó que no era procedente admitir dicha prueba ante su presentación extemporánea, conforme a lo siguiente:
- En primer lugar, expuso que, mediante acuerdo de veinticuatro de enero, la UTCE requirió a MORENA el original de la correspondiente constancia de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de la quejosa de querer afiliarse a MORENA, **siendo omiso en atender la solicitud.**
 - De igual forma, la responsable narró que, mediante proveído de quince de febrero, la UTCE emplazó debidamente al procedimiento a MORENA a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.
 - En ese proveído se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con el artículo 467, párrafo 1, de la LGIPE.
 - Así, la responsable razonó que, fue hasta la conclusión de dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción, lo que no aconteció.
 - Además, argumentó que, por acuerdo de veintiséis de febrero, si bien se tuvo a MORENA dando respuesta al emplazamiento que se le realizó; lo cierto fue que también se dio cuenta que éste únicamente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.



- Por eso, se sostuvo que al exhibir un documento (formato de afiliación) después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, se concluía que se trata de un medio de prueba presentado extemporáneamente, por lo que no era posible admitirse.
 - La responsable expuso que los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban los medios de prueba para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la LGIPE, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar los elementos de prueba con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.
 - En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron los medios de prueba pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.
 - Asimismo, señaló que no debía suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.
- (41) De lo narrado, se advierte que el CG del INE sí se pronunció sobre el escrito de veintinueve de febrero presentado por MORENA, mediante el cual aportó una supuesta cédula de afiliación, para lo cual expuso una serie de razonamientos para no admitirla.
- (42) En tal virtud, **no asiste razón** a MORENA cuando alega que la resolución impugnada es incongruente porque la responsable razonó que su decisión se basaba en los elementos probatorios valorados, sin que se valoraran sus pruebas ofrecidas.
- (43) Esto es así, porque el motivo por el cual el CG del INE no valoró la supuesta cédula de afiliación obedeció a su presentación extemporánea, de ahí que no se actualice la congruencia alegada.
- (44) De igual forma, **no asiste razón** a MORENA cuando sostiene que no tiene asidero legal que sus pruebas no se valoraran, pues las ofreció en el desahogo del emplazamiento.

- (45) En primer lugar, es necesario precisar que esta Sala Superior¹³ ha sostenido que no resulta justificado que un partido pretenda exhibir las cédulas de afiliación fuera del plazo con el que legalmente contaba para hacerlo porque es su obligación contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido.
- (46) Por tanto, no existe justificación para la presentación de dichas documentales fuera de los plazos procesales -en cualquier momento previo al emplazamiento; al desahogar los requerimientos de información que se le formularon mediante los diversos acuerdos emitidos por la autoridad instructora, o dando respuesta al emplazamiento- sobre todo habiendo sido apercibido por la autoridad.
- (47) Ahora bien, en el caso, de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito recibido por la responsable con fecha veintidós de febrero, MORENA dio contestación a la demanda sin que aportara la supuesta cédula de afiliación de la quejosa; de ahí que MORENA parte de una premisa errónea, porque fue hasta el veintinueve siguiente que exhibió dicha documental.
- (48) De igual forma, el CG del INE determinó que no era procedente admitir dicha prueba ante su presentación extemporánea, de conformidad con el artículo 467, de la LEGIPE, para lo cual, entre otras cuestiones, razonó que al exhibir un documento (formato de afiliación) después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, se concluía que se trataba de un medio de prueba presentado extemporáneamente.
- (49) Como se ve, la responsable sí expuso el precepto legal aplicable y motivó su decisión, sin que MORENA controvierta de manera frontal las razones del CG del INE para no admitir la prueba, de ahí la **inoperancia** de los restantes motivos de inconformidad.

¹³ SUP-RAP-219/2024 y SUP-RAP-266/2022.



- (50) Finalmente, son **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con la indebida individualización de la falta y la desproporcionalidad de la sanción, ya que los hace depender del indebido desechamiento de las pruebas, lo cual fue desestimado por esta Sala Superior.
- (51) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.